

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pes.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 -
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden de: Sr. Gobernador de la provincia y previo aviso de derecho con arreglo a la siguiente:

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

PART E OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (I. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 189 de 8 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.255.

SECRETARIA.—ELECCIONES

Circular.

Declarada una vacante de Diputado provincial por el distrito de Cieza-Yecla, en virtud de renuncia del que la desempeñaba; he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la ley Provincial vigente, convocar a elección parcial para el expresado cargo por el mencionado distrito, señalando al efecto el día 28 del mes actual para la votación; en su consecuencia y en cumplimiento de los artículos 18 y 19 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, deberá procederse el Domingo inmediato anterior, día 21 de dicho mes, ante la Junta provincial del Censo, a la proclamación de candidatos y designación de Interventores, celebrándose el escrutinio general el Jueves primero del próximo Agosto, como más inmediato a la votación.

Encarezco al cuerpo electoral, Autoridades y funcionarios llamados a intervenir en las elecciones de que se trata, el más exacto cumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia.

Murcia 9 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,
Isidoro Villanueva.

Número 1.256.

SECRETARIA.—CIRCULAR

Publicada en el presente Boletín oficial la convocatoria para elección parcial de un Diputado pro-

vincial en el distrito de Cieza-Yecla, recuerdo a los Alcaldes de los pueblos correspondientes al mencionado distrito, que desde esta fecha y con arreglo a los apartados 2.º y 3.º del art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, no pueden promover ni cursar expedientes de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, ni hacer nombramientos, separaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes, fuera de los casos y en la forma excepcional que define el apartado 3.º ya citado.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que dichas Autoridades tengan muy en cuenta los mencionados preceptos legales y no incurran en la sanción penal que determina el art. 90 de la citada ley.

Desde esta fecha suspenderán sus gestiones hasta la terminación del período electoral, todos los Delegados ó agentes nombrados por este Gobierno que se hallen en funciones en la actualidad.

Murcia 9 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,
Isidoro Villanueva.

Número 1.257.

SECRETARIA.—ELECCIONES

Circular.

Hallándose dispuesto por el artículo 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, y el 15 del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales, contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación, y teniendo en cuenta lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Febrero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896; encarezco a los Alcaldes de los pueblos del citado distrito, en cuyos Ayuntamiento existan Alcaldes, Tenientes ó Concejales suspensos y no procesados, ó que habiéndolo sido haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de competencia á favor de la Administración, me den cuenta precisamente el día 18 del actual, por el medio más rápido de haber sido reintegrados en sus cargos unos y otros; teniendo además presente, que una vez terminado el período electoral deberán volver los Alcaldes, Tenientes y Concejales suspensos y no procesados a la normali-

dad de su estado de derecho, de lo cual se servirán igualmente darme cuenta el mismo día 2 del mes de Agosto próximo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades á quienes interesa.

Murcia 9 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,
Isidoro Villanueva.

Número 1.258.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 7.º

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se expresan á continuación, no han contestado, á pesar del tiempo transcurrido, á la circular de 19 de Junio último inserta en el Boletín oficial, número 144, correspondiente al día 20 del mismo, relativa á los individuos que hayan fallecido en sus respectivas localidades que estuviesen agraciados con el Collar de Carlos III, la Gran Cruz de dicha orden ó de la de Isabel la Católica, por cuya demora, este Gobierno no puede cumplimentar un servicio encomendado por la Superioridad. En su virtud, espero de dichas Autoridades lo verifiquen en el plazo más breve, sin dar lugar á nuevo recordatorio.

Murcia 9 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
Isidoro Villanueva.

Alcaldes de los pueblos que se citan.

Caravaca, Cehégín, Moratalla, Cartagena, Fuente álamo, Abanilla, Blanca, Cieza, Fortuna, Ojós, Ulea, La Unión, Aguilas, Lorca, Albudeite, Alguazas, Campos, Cottillas, Lorquí, Mula, Pliego, Alcantarilla, Beni-l, Murcia, Pacheco, Alhama, Librilla, Mazarrón, Totana, Jumilla y Yecla.

Número 1.254.

Don Isidoro Villanueva y Diaz, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha comunicado á este Gobierno, con fecha 28 de Junio último, para su publicación en este periódico oficial, la siguiente orden, sobre las mechas que deben emplear los mineros en sus trabajos y las precauciones que deben tomar en su aplicación:

«Esta Dirección general, atenta al cumplimiento de su deber legal y social de procurar al obrero de las minas la mayor seguridad posible, en medio de los constantes peligros que tan penoso y difícil trabajo lleva en si mismo, ha dispuesto aceptar como de carácter y observaciones generales, puesto que al bien del obrero se encaminan, los siguientes preceptos que el Consejo de Minería, á petición de la Sociedad Unión española de explosivos, ha recomendado se observen á fin de lograr el más seguro y provechoso empleo de la mecha en los barrenos, y que este Centro directivo trascribe á V. S. para que las haga llegar á conocimiento de los industriales mineros de esa provincia por medio de su publicación en el Boletín oficial de ella: Que por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros se exija á los encargados de la dirección de los trabajos en las minas y canteras, el estricto cumplimiento de las prescripciones que establecen los artículos 63 al 71, 92 al 95, 104 y 105 del reglamento de Policía minera y el de las reglas que á continuación se expresan:

No podrán usarse en las minas otras mechas que las de seguridad ó Bickford, constituidas por un alma de pólvora contenida en una envolvente ó cubierta, simple ó múltiple, de tela embreada ó engomada, y las mechas eléctricas de incandescencia.

En el empleo de las primeras se tendrá presente: que si los lugares son secos es suficiente que la cubierta es é constituida por una sola capa de tela embreada; y que en sitios húmedos ó inundados, la cubierta debe estar constituida de tal modo que resulte completamente impermeable.

Quando el explosivo que se emplee sea la pólvora, hay que procurar que el contacto, entre la pólvora de la mecha y la que encierra el cartucho, sea perfecto; y para conseguirlo se deshilará la cubierta de la mecha en su extremo, é introduciendo la parte deshilarada en la primera capa de pólvora del cartucho, se afirmará en él, y después con los hilos procedentes del deshilarado se le atará al cartucho.

La longitud de la mecha que se emplee deberá ser la que se calcule que es necesaria para que el obrero tenga tiempo sobrado de ponerse en salvo.

La mecha se unirá á la cápsula introduciendo la primera en la segunda hasta que toque al fulminante, y después se la sujetará en el borde, valiéndose para practicar esta operación de las tenacillas es-

peciales que la misma requiere, quedando prohibido terminantemente que esta operación se practique con la boca.

Si la mecha fuera delgada y la cápsula por el contrario gruesa, se evitará el que un pliegue excesivo de la cápsula oprima al fulminante, engrosando la extremidad de la mecha por medio de una envolvente formada por una tira de papel.

En los sitios húmedos, la unión de la cápsula con la mecha se enlodará ó engrasará con mauteca ó sebo.

Cuando el explosivo empleado sea la dinamita, no se usarán cápsulas menores que las triples; y si se empleara la dinamita goma, las cápsulas no podrán ser inferiores á las quintuples.

El hueco que para alojar la cápsula en el explosivo hay que hacer no debe dejar holgura; y para evitar que la llama de la mecha pueda inflamarse al explosivo antes que al fulminante, deberá sobresalir la cápsula unos cinco milímetros.

No podrá sujetarse la cápsula al cartucho, dando vueltas á éste con la mecha; la sujeción deberá hacerse plegando el papel del extremo del cartucho al rededor de la base de la mecha y atándolo después por medio de un hilo.

Para emplear una mecha será necesario que se haya sometido á pruebas de continuidad é impermeabilidad.

Esta última podrá comprobarse, introduciendo dentro de agua un trozo de mecha, cuyas puntas queden fuera, por espacio de diez minutos, y viendo si transcurrido este tiempo, el fuego se propaga en ella sin dificultad alguna.

Los trozos de mecha que se sometan á prueba no deben ser menores de un metro de longitud, ni tomarse de los extremos del rollo.

Para encender las mechas sólo se empleará el sistema llamado á la flor ó sea el que consiste en dar fuego directamente con la llama del candil ó lámpara á la pólvora de la mecha, quedando prohibido el uso del papel mojado en aceite, por tener esta sustancia la propiedad de disolver el alquitrán y hacer permeable la mecha.

Las mechas eléctricas que se empleen tendrán que serlo por incandescencia, y se encierrarán todos los barrenos en serie para un mismo explosor.

Antes de colocar las cápsulas eléctricas deberá probarse su continuidad y aislamiento por medio de un galvanoscopio apropiado.

Igualmente, antes de dar fuego, deberá comprobarse la continuidad y el aislamiento eléctrico del circuito de las mechas puestas en los barrenos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1901.—El Director general, M. Gómez Siguera.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los mineros en general. Murcia 6 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,
Isidoro Villanueva.

Número 1.253.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.576.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Diego Ruiz y Ruiz, vecino de Cehégin, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 6 del

actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Los Chiflaos*, de mineral de hierro, sita en término de Cehégin y diputación rural de Burete y sitio de la Oya de D. Gil; lindando por todos vientos tierra montuosa y en parte favorable de Don Ramón Martínez Oliva, siendo también el terreno solicitado de la propiedad de D. Ramón Martínez Oliva; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor hecha á unos 500 metros en dirección O. del morro de la Serrana; desde cuyo punto y en dirección Sur se medirán 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta Sur 300, y quinta á primera E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Julio de 1901.—Antonio Belmar.

Primera sección

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

I mo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio varias Sociedades benéficas de Valladolid y Cartagena en solicitud de que se suprima, ó por lo menos modifique la disposición contenida en el artículo 19 del cap. 3.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos aprobada por Real decreto de 12 de Abril de 1898, por la cual se establece que las Empresas ó Sociedades cuyo fin principal sea la asistencia médico-farmacéutica, deberán tener un Médico para cada 150 vecinos; y

Vista igualmente la solicitud presentada por el Colegio Médico de Madrid oponiéndose á esta pretensión y pidiendo: que se declare son lícitas, pero necesitan reglamentarse, las Sociedades que tienen aquel fin y lo realizan con un carácter mutuo ó cooperativo; que las que no tienen este carácter no sean lícitas y deban suprimirse, ó al menos considerarlas como Empresas industriales, obligándolas al pago de la contribución; que se sostenga en toda su eficacia el cap. 3.º de los estatutos de los Colegios Médicos, obligando además á que se cumpla por las Sociedades el art. 11 de la ley de Asociaciones, y que por los Delegados de Hacienda se obligue á las Sociedades á cumplir el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 sobre tributación de los Médicos; que se prohíba á éstos hagan iguales con el compromiso de proporcionar asistencia y medicamentos:

Resultando que la pretensión referente á la modificación ó supresión del art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos se funda en que esta disposición es contraria al artículo 13 de la Constitución del Estado y á la ley de Asociaciones, no pudiendo subsistir, en la mayoría de los casos, las Sociedades benéficas si se hace obligatorio el que tengan un Médico para cada 150 vecinos asociados, límite establecido arbi-

trariamente, y que no se exige en los partidos médicos, ni en los asilos, hospitales, cárceles, etc.:

Resultando que la oposición que se hace á esta pretensión por el Colegio de Médicos de Madrid tiene por base el que, existiendo en la práctica distintas clases de Asociaciones, entre las que sobresalen unas de carácter mutuo ó cooperativo y otras puramente industriales, se hace preciso en todas atender al mejor cuidado de los enfermos, asistencia imposible de prestar cuando el número de asistidos excede de cierto límite, y al mismo tiempo cuidar de la mayor dignificación de los Profesores médicos encargados de prestar la asistencia:

Vistas todas las disposiciones citadas:

Considerando que la misión de este departamento ministerial en el asunto de que se trata quedan reducida á vigilar el cumplimiento de lo que sobre el particular esté legislado y á interpretar debidamente el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1898:

Considerando que es un hecho innegable, corroborado además en este expediente por las afirmaciones del Colegio de Madrid, la existencia de varias clases de Asociaciones, las cuales se pueden dividir en dos grupos fundamentales, unas de carácter mutuo ó cooperativo, en que los asociados satisfacen la necesidad de asistencia médico-farmacéutica en la medida y proporción que sus recursos permiten, pero atentos siempre á su mejor realización, toda vez que la idea de lucro no existe en ellas; y otras en que, siendo aquel fin no benéfico, sino puramente industrial, cabe afirmar desde luego que en ellas los empresarios han de procurar conseguir el mayor lucro con el menor gastos posible, no siendo justo ni equitativo el que todas ellas se regulen por las mismas disposiciones; pues mientras en las primeras hay que admitir siempre un esfuerzo atendible y digno de protección, siquiera algunas veces no se consiga el resultado apetecido, en las Empresas ó Asociaciones puramente industriales deben exigirse siempre aquellas garantías que pongan á los asociados á cubierto de los peligros que para su asistencia médico-farmacéutica á de envolver el interés del lucro que presidió á su formación:

Considerando que, por más que el art. 19 de los estatutos ya citados no hagan distinción de las Sociedades, la idea que informó su redacción no fué la de impedir la constitución de aquéllas que, instauradas en la mayoría de los casos por personas de posición modesta, aspiran á proporcionarse por la evidente fuerza que el mutuo auxilio reporta los medios de una asistencia médico-farmacéutica propia, ya en consulta privada, ó en su domicilio, librándose de tener que acudir á consultas públicas y hospitales.

Considerando, por ello, que lejos de dificultar la existencia de estos organismos de carácter eminentemente cooperativo, la Administración pública debe respetarlos y protegerlos en lo posible, aunque no sea más que por el laudable fin que se proponen y el auxilio que pueden proporcionar á la beneficencia oficial reduciendo su enfermería:

Considerando que no puede decirse lo mismo de aquellas Empresas y Sociedades que por medio de la asistencia médico-farmacéutica, á lo que más principalmente atienden es á obtener una ganancia ó interés industrial y por ello no deben alcanzar mayor respeto ni exigirlas menos requisitos que los ya fijados

por el Real decreto de 12 de Abril de 1898, no siendo atendible el argumento que se hace para considerar arbitrario el exigir un Médico por cada 150 vecinos, de que en las cárceles, hospitales, etc., no se encuentra establecida esta limitación, porque aparte de que en muchas ocasiones la fuerza se impone como necesidad imperiosa, las condiciones en que se presta la asistencia en estos establecimientos hace que el número de Profesores encargados de ella pueda ser mucho menor:

Considerando que aun no habiendo sido objeto de una reclamación directa, conviene aclarar, por estar íntimamente relacionado con este asunto, que por más que el art. 19 de los estatutos ya citados diga que las Empresas y Sociedades deberán tener un Médico por cada 150 vecinos asociados, esta significación de la palabra «vecino» no debe considerarse aplicada en el sentido que establece la ley Municipal, sino como sinónima á la de habitante, y equivalente en este caso á la de asociado, siendo, por tanto, el de 150 personas asociadas el número máximo que en las Sociedades que no sean mutuas pueda tener á su cargo cada Profesor Médico:

Considerando que ya el citado artículo 19 de los estatutos de los Colegios Médicos no contraria ningún precepto constitucional ni la ley de Asociaciones, porque el regular éstos no es negar el derecho á su formación, y además es preciso no olvidar que estas Asociaciones, en razón á que su fin no es puramente benéfico, no se rigen por la ley de 30 de Junio de 1882, sino por la legislación común:

Considerando que no siendo ilícito el fin para que están constituidas este género de Sociedades, no es posible su disolución, como pretende el Colegio Médico de Madrid, y en cuanto al cumplimiento de disposiciones puramente fiscales ó tributarias, á este Ministerio sólo atañe interesar del de Hacienda el estricto cumplimiento de aquéllas; y

Considerando que la prohibición de celebrar iguales los Médicos, comprometiéndose á proporcionar medicamentos, no hay en realidad que establecerla, pues ya lo está, y basta con que se cumplan las disposiciones de las Ordenanzas de Farmacia, que prohíben á los particulares la expendición de medicinas, y las de la ley de Sanidad, que impiden á los Médicos simultanear con su profesión la de Farmacéutico;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Declarar que las Sociedades de carácter mutuo en que no haya empresario alguno y estén representadas por Juntas directivas elegidas de entre los mismos socios, aplicando la totalidad de los ingresos al objeto de su instituto, no están obligadas á sujetarse á la limitación establecida por el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos.

2.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda, á los efectos oportunos, lo que sobre el pago de tributos de estas Sociedades ha expuesto el Colegio de Médicos de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1901.—S. Moret.—Sr. Director general de Sanidad.

(«Gaceta» núm. 186 de 5 Julio.)

Sexta sección.

Número 1.234.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Murcia durante el mes de Junio de 1901

Población de Murcia según censo 108.681 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada.	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	1	1	1	1	1	»	»	1	1	1	»	1	»	»	4	5	9
Tifus exantemático.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	»	2	2	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	5	7	
Viruela.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión.	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»
Escarlatina.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche.	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2	»
Difteria y crup.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»
Grippe.	»	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»	»	»	1	»	1	»
Cólera asiático.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras.	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»
Otras enfermedades epidémicas.	»	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	4
Tuberculosis pulmonar.	1	»	»	»	1	»	4	3	1	»	»	»	»	7	3	10	»
Tuberculosis de las meninges.	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2	»
Otras tuberculosis.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos.	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1	6	»	2	7	9	»
Meningitis simple.	5	»	4	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	1	10	»
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	»	2	1	»	»	1	1	»	»	1	4	1	»	6	5	11	»
Enfermedades orgánicas del corazón.	2	»	1	»	»	1	1	»	»	2	3	»	»	7	3	10	»
Bronquitis aguda.	11	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	3	15	»
Bronquitis crónica.	2	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	2	4	»
Pneumonía.	2	1	1	»	1	»	1	1	»	3	1	2	»	6	7	13	»
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	3	2	1	2	»	»	2	»	»	»	2	2	»	6	6	12	»
Afecciones del estómago (menos cáncer).	9	5	3	3	»	1	»	»	1	»	»	»	»	13	9	22	»
Diarrea y enteritis.	6	2	1	4	»	1	»	1	»	1	3	»	»	10	9	19	»
Diarrea en menores de dos años.	8	7	2	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	11	8	19	»
Hernias, obstrucciones intestinales.	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	3	3	»
Cirrosis del hígado.	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	3	1	4	»
Nefritis y mal de Bright.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	2	1	3	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperal).	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1	»	»	2	1	3	»
Otros accidentes puerperales.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad senil.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	1	»
Suicidios.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas.	»	»	»	»	1	»	2	»	1	»	»	»	»	4	»	4	»
Otras enfermedades.	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2	»
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»
TOTALES POR SEXOS.	55	27	22	16	5	7	13	11	4	10	20	15	»	»	119	86	205
TOTALES POR EDADES.																	

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					Defunciones.
LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
133	67	8	6	214	»	»	»	»	»	»

Número 1.147.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por la Corporación en el mes de Mayo próximo pasado.

Ordinaria del día 2.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 4.

Presidencia del Sr. Crouseilles. Se aprueba el acta de la anterior.

También se aprueba el extracto de los acuerdos más importantes tomados por la Corporación en el mes de Abril último.

Igualmente se aprueba la distribución de fondos para las atenciones del presente mes.

Asimismo se aprueban las siguientes cuentas:

La de recaudación por inhumaciones en el Cementerio municipal durante el mes de Abril último.

La de los gastos menores habidos en la Casa Ayuntamiento durante el mes de Abril.

La de socorros á enfermos pobres en dicho mes.

La de gastos ocasionados en el cementerio municipal en los meses de Marzo y Abril.

La de la consignación mensual correspondiente al presente mes para gastos de oficinas, material de quintas y elecciones.

La del importe de un sello de caucho para la Junta local de Instrucción primaria.

Y la de la gratificación dada como gastos de viaje á los empleados municipales José Miras y Francisco Marina, para comparecer como testigos en la Audiencia provincial, por causa sobre disparos de armas de fuego.

Fueron designados los Sres. Presidente, primer Teniente de Alcalde y Secretario de la Corporación, para que en nombre del Ayuntamiento pasen á la capital de la provincia, con carácter oficial, para resolver algunos puntos pendientes de realización y que afectan al Municipio.

Ordinaria del día 9.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 11.

Presidencia del Sr. Palacios. Se aprueba el acta de la anterior.

También se aprueban las siguientes cuentas:

También se aprueba la cuenta de los gastos ocasionados en la Academia de la banda municipal de música, durante el mes de Abril último.

La de los gastos ocasionados en el servicio del alumbrado público en el referido mes.

Y la del impuesto correspondiente al Estado, de 15 cajas de gasolina para la extinción de la langosta.

Con arreglo al párrafo 2.º del artículo 45 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, quedaron designados los locales en que se han de constituir las ocho secciones electorales de esta villa y su término en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, que han de tener lugar el 19 de este mes.

Extraordinaria del día 16.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 18.

Presidencia del Sr. Crouseilles. Se aprueba el acta de la anterior.

También se aprueban las siguientes cuentas:

La de ingresos y gastos obtenidos en la recaudación del arbitrio extraordinario sobre la introducción de los espartos durante el mes de Abril último.

La del importe del alquiler de la Casa Ayuntamiento, correspondiente al mes de Enero.

La del valor de cien mecheros, cuatro cientos tubos y tres kilos de mecha para mejorar el servicio del alumbrado público.

La del alquiler de la casa que ocupa la academia de la banda municipal, correspondiente al mes de Febrero.

La de la construcción de seis fosas nichos grandes en el cementerio católico.

La de los gastos ocasionados en el viaje á la capital de la provincia, por los Sres. Presidente, primer Teniente de Alcalde y Secretario, en cumplimiento de la Comisión que le fué encargada por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del 4 de este mes.

Y la mitad de otra cuenta, importe de la reparación de la cañería que conduce el agua al lavadero público.

Se acuerda emitir informe en sentido favorable á la validez de la excepción de hijo de viuda pobre expuesta por el mozo José Manuel González Román, núm. 84 del sorteo, correspondiente al reemplazo de 1898, en el recurso de alzada interpuesto por su madre Dolores Román Gabilán, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de la provincia.

También se acuerda variar el nombre á la calle de Alacranes, sustituyéndolo por el de San Agustín.

Ordinaria del día 23.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 25.

Presidencia del Sr. Crouseilles. Se aprueba el acta de la anterior.

Se concede licencia á D. Francisco Palacios Llorca, para reedificar la fachada del almacén de su propiedad, núm. 16 de la calle de Romero.

Se encarga á la Comisión permanente de festejos el otorgamiento, con carácter puramente provisional, de la concesión que tiene solicitada D. Pedro López Sánchez, para establecer un cinematógrafo en la casa núm. 8 de la plaza de la Constitución.

Se autoriza al Sr. Presidente para que de acuerdo con el Director del Colegio de segunda enseñanza de San José, determine el importe de los derechos académicos que por concepto de matrícula y examen corresponden á los cinco alumnos pobres que costea el Ayuntamiento.

Ordinaria del día 30.

No tuvo efecto por falta de número.

Aprobado este extracto en la sesión del día 1.º de Junio.

Aguilas 16 de Junio de 1901.—El Alcalde, Juan Jiménez.—El Secretario, V. Lanuza.

Octava sección.

Número 1.260.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LORCA

Don Miguel de la Vallina y Subirana, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en la ejecución

de la sentencia recaída en el juicio verbal seguido á instancia de Don Manuel Alcaraz Marín, contra Benito Martínez García, en reclamación de cantidad, se saca á pública subasta, por el término de veinte días, y como de la propiedad del ejecutado, la finca siguiente:

Una casa sin número, dividida en dos viviendas sita en esta población, parroquia de San Mateo, calle Rambilla de San Lázaro, que mide una superficie de siete metros cincuenta centímetros de frente, por trece metros de fondo; y linda por la izquierda Francisco Martínez Martínez; por la derecha herederos de Don Antonio Martínez de la Junta, y por la espalda los de Don Lázaro Ruiz.

El remate tendrá lugar el día seis de agosto próximo y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la tasación; que los licitadores habrán de consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento del avalúo; y que la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad del partido en donde constan los títulos de propiedad y las cargas que afectan á la finca deslindada, se halla para su examen en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Lorca á seis de Julio de mil novecientos uno.—El Juez municipal, Miguel de la Vallina.—El Secretario, Julián Rodríguez.

Número 1.244.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado José Morenate Sánchez, de veintidós años de edad, hijo de Mariano y Carmen, soltero, natural y vecino de Murcia, sin domicilio reconocido y de profesión jornalero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Audiencia de Murcia, á nombrar Procurador y Abogado que le defienda en causa que contra él y otros se sigue por el delito de varios robos.

Dado en Cartagena á seis de Julio de mil novecientos uno.—R. Salustiano Portal.—P. S. M., Francisco Bautista y Soriano.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD DE MINAS

UNIÓN MURCIANA

ARRENDATARIA DE LA MINA

«Convenio»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo trece del reglamento de esta Compañía, se anuncia que Don José Gallego Bernal, se halla en descubierto por los repartos ó dividendos pasivos números 2, 3, 4, 5 y 6, y se le apercibe que si no paga en los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial, serán caducadas sus acciones.

Murcia 8 de Julio de 1901.—Por el Presidente, Miguel García.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la Administración de este periódico oficial por las cantidades que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Table with 2 columns: Name of the municipality and amount in Pts. Cts. (e.g., ALGUAZAS, 19; ALHAMA, 23 50; etc.)

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.